



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCT013BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110014003056-201400557-01.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto signado 13 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 28 de julio de 2023, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 13 de abril de 2023, por medio del cual el despacho decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte demandada.

Inconforme con dicha decisión, el procurador judicial de la parte demanda insiste en que se presenta un cobro de lo no debido por que las personas desplazadas tiene un tratamiento frente a la ley muy diferente al ciudadano común, ya que no se le pueden cobrar intereses de mora ni rematarle el único patrimonio que tiene para vivir.

Adicional a lo anterior, debió realizarse una liquidación del crédito por parte del despacho, ya que el actor si presentó esta en varias oportunidades. Solicita entonces se le de el trámite al incidente propuesto y la entrega de todos los dineros que están a favor de la parte demandada con la devolución de todos los intereses de mora, los depósitos judiciales no cobrados y lo que quedaron de la diligencia de remate.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Debe tenerse en cuenta que el juez está facultado para rechazar todo incidente que se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: **a)**. Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; **b)**. el que se promueva fuera de término; **c)**. el que no reúna los requisitos formales; **d)**. el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 ibídem; y **e)**. el que se base en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (artículos 135 y 136 ejusdem).

Es bien sabido, que dada la finalidad última que con el proceso se persigue, razones de necesidad exigen que en su marcha reinen el orden, la claridad, la certeza en las decisiones que en él se tomen y la rapidez en su trámite, sólo, pues, con una positiva regulación de la actividad del juez y de las partes que en él intervienen, acatada sin reservas por aquél y por éstas, el proceso es garantía de los derechos ciudadanos, como en repetidas ocasiones lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia.

Entonces, para que todo proceso alcance su fin último es necesario que la actividad procesal esté orientada entre otros principios por el de la preclusión, llamado también de la eventualidad y que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede resultar del hecho de no haberse observado la oportunidad dada por la ley para realizar determinado acto y, en otros casos, por haberse ya ejercido con anterioridad válidamente esa facultad.

Así las cosas, lo que la ley quiere proteger es que las partes con actuaciones totalmente dilatorias y repetitivas interrumpan el trámite normal del proceso, eventos para los cuales le otorgó amplias facultades al juzgador para que de presentarse los rechace. (art. 42 del CGP).

En el caso objeto de estudio, se advierte en primer término, que el incidente de nulidad planteado por la parte demandada no se apoya en ninguna de las causales consagradas en los artículos 133 del Estatuto Procesal Civil, como tampoco de los hechos allí esgrimidos se puede llegar a encajarlos en uno cualquiera de esos vicios nulitivos, aspectos suficientes que daban pie para su rechazo de plano. Entonces, si el juzgador se encuentra frente a una solicitud incidental cuyo soporte no descansa en ninguna de las causales de nulidad previstas por la ley adjetiva o, que conforme a los hechos se pueda ubicar en una de esas causales, no le queda otra alternativa

que rechazarla de plano por mandato expreso de los artículos 135 y 136 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora, si se revisan los hechos consignados en el escrito incidental, sé tiene que (i) son argumentos que debieron abordarse a través de los medios exceptivos pertinentes y una vez fueron enterados los ejecutados de este proceso, recuérdese que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, (ii) se tratan de mera afirmaciones sin sustento probatorio, nótese que no se aportó o indicó la ley que indique que por ser víctimas del conflicto armado se encuentran dentro de un marco especial que suspenda un proceso en la jurisdicción civil o que impide el remate de los bienes para el pago de las obligaciones adquiridas y (iii) los ejecutados siempre se les garantizo el debido proceso ya que la actuación surtida en el fue publica y a disposición de los interesados para ser consultado por lo que ahora y después de más de ocho años, pretenda se retrotraigan actuaciones o revivan terminas vencidos desde tiempo atrás.

Conclusión de lo que se ha dejado consignado, es que la decisión que adoptara el juez de instancia fue acertada, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído del 13 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez